



PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ELECTRICA
RADICADO 2024-00025-00

Al Despacho de la señora juez, para informarle que la presente demanda fue remitida del correoavargascendales@gmail.com, el día 03 de mayo de 2024, se deja constancia que la titular del Despacho, los días 02 y 03 de mayo de 2024, se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 06 de mayo de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la anterior DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, impetrada mediante apoderada judicial por la sociedad SOLAR PRADERA S.A.S. E.S.P., representada legalmente por JUAN SEBASTIAN ANDRES POVEDA ORREGO contra la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA LA CRISTALINA S.A.S., representada legalmente por el señor JOSEPH JUSCELIN BADILLO SANTODOMINGO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que la parte actora la corrija, so pena de rechazo:

- ✓ Deberá la parte actora allegar el soporte de la constitución del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización como lo prevé el numeral 2.2.3.7.5.2 literal d) del Decreto 1073 de 2015.
- ✓ Presentar el avalúo catastral del predio sirviente como requisito para determinar la cuantía, tal y como lo exige el numeral 7º del artículo 26 del C.G.P.
- ✓ Como el demandante al presentar la demanda deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, acreditará con la demanda el envío físico de la misma, con sus anexos, tal como lo exige el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá entonces la accionante demostrar dicho requisito.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane la demanda. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Se debe allegar copia del escrito de subsanación, para el correspondiente traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

CUARTO: Reconózcase a la abogada AURA MERCEDES VARGAS CENDALES, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/104> debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2654a4935fcf26b5459905812b72fc1f510f51aead00b40a923cfe81d73f5**

Documento generado en 07/05/2024 10:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**